

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN



Magistrada Ponente:
LAURA JULIANA TAFURT RICO

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
SENTENCIA	GENERAL N° 146 – SEGUNDA INSTANCIA N° 110
ACCIONANTE	NINFA PARDO
AGENTE OFICIOSA	MARÍA ESTELA PARDO
ACCIONADAS	NUEVA E.P.S., UAESA y ADRES
RADICADO	81-736-31-89-001-2023-00501-01
RADICADO INTERNO	2023-00388

Aprobado por Acta de Sala **No. 605**

Arauca (Arauca), veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la *impugnación* interpuesta por la **NUEVA EPS**, frente al fallo proferido el 14 de septiembre de 2023, por el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena, que *concedió* el amparo de los derechos fundamentales a la *salud, vida, seguridad social, dignidad humana y mínimo vital*, invocados por la señora MARÍA ESTELA PARDO en calidad de agente oficiosa de **NINFA PARDO**, dentro de la acción de tutela que instauró contra la entidad recurrente y otros.

II. ANTECEDENTES

2.1. La tutela en lo relevante¹

¹ Cuaderno del Juzgado. 01TutelaAnexos.

Del escrito de tutela y la documental aportada se extrae en síntesis que la accionante tiene 81 años de edad, reside en el centro poblado Panamá del municipio de Arauquita, está afiliada a la Nueva EPS en el régimen subsidiado y presenta un diagnóstico de «*110X HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA). E119 DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE. E669 OBESIDAD NO ESPECIFICADA*», por lo que el 27 de junio de 2023 el médico tratante de la ESE Moreno & Clavijo – Centro de Salud Panamá – Arauquita ordenó, entre otros, «*CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA. CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGÍA*».

Indicó la agente oficiosa que solicitaron a la Nueva EPS – Oficina de Arauquita la autorización de los citados servicios, pero se negó a ello, pese a que la EPS conoce que residen en un centro poblado de ese municipio, «*el cual está a varias horas de la oficina de la NUEVA EPS, la cual está situada en el Municipio en Arauquita, no obstante los viajes a solicitar el servicio generan un gasto económico y físico, suceso que se ha hecho saber a la accionada, pero ni con las razones aquí expuestas a decidido tomar cartas en el asunto*».

Con base en lo expuesto, pidió el amparo de los derechos fundamentales a la *vida, salud, seguridad social, dignidad humana y mínimo vital* y, en consecuencia, se ordene a la NUEVA EPS, la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca (UAESA), la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), el Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud «*autorice y suministre sin ningún tipo de dilatación administrativa los servicios médicos que se encuentren pendientes: CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGÍA, CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA, y los demás que se deriven de su diagnóstico*», así como garantizar la atención integral en salud que incluya «*medicamentos, insumos médicos y todos los elementos necesarios que puedan garantizar un estado de salud óptimo, lo mismo para los gastos de traslados, gastos de transporte intermunicipal, hospedaje, alimentación y transporte urbano para el usuario y su acompañante, en el caso de requerirse*

y que sean autorizados en otra ciudad o municipio diferente a la de la residencia del paciente, de acuerdo a lo ordenado por el médico tratante».

Aportó como pruebas²: **(i)** cédula de ciudadanía de la agenciada y **(ii)** historia clínica expedida el 27 de junio de 2023 por la ESE ESE Moreno & Clavijo – Centro de Salud Panamá – Arauquita que registra «*paciente femenina de 80 años de edad quien acude en compañía de María Pardo a control de crónicos y refiere presentar dolor leve a nivel de pecho y crisis hipertensiva sistólica aislada quien es valorada por el servicio de urgencias*», diagnóstico de «*I10X HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA). E119 DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE. E669 OBESIDAD NO ESPECIFICADA*» y órdenes para «*CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA. CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGÍA*».

2.2. Sinopsis procesal

Presentada el 31 de agosto de 2023 la acción constitucional³, esta fue asignada por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena que, mediante auto de la misma fecha⁴, la admitió contra la Nueva EPS, la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca (UAESA), la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), el Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud, y corrió traslado de la demanda para el ejercicio de los derechos de contradicción y defensa.

Notificada la admisión, las entidades llamadas al proceso se pronunciaron en los siguientes términos:

2.2.1. ADRES⁵

² Cuaderno del Juzgado. 01TutelaAnexos. F. 11 a 18.

³ Cuaderno del Juzgado. 01TutelaAnexos. F. 2.

⁴ Cuaderno del Juzgado. 03AutoAdmisorio.

⁵ Cuaderno del Juzgado. 05RespuestaADRES.

Alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, porque de conformidad con los artículos 178 y 179 de la Ley 100 de 1993, es función de la EPS accionada la prestación de los servicios de salud que requiere el accionante.

En cuanto a la facultad de recobro por los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), constituye una solicitud improcedente porque las Resoluciones 205 y 206 de 2020, proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, fijaron los presupuestos máximos para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, teniendo en cuenta que los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios, lo que a su criterio pone fin a esta potestad.

2.2.2. UAESA⁶

Informó que revisada la base de datos del ADRES le corresponde a la Nueva EPS Arauquita – Arauca, régimen subsidiado, a la cual está afiliada la tutelante, garantizar y autorizar la atención integral en salud, sin importar si la prestación del servicio se encuentra o no incluido en el Plan de Beneficios en Salud, pues en caso del segundo evento, la EPS puede efectuar el respectivo recobro al Estado quien finalmente asume el costo del servicio, dejando claro que la responsabilidad principalmente está en cabeza de la Entidad Promotora de Salud a la que pertenece la afiliado.

2.2.3. Superintendencia Nacional de Salud⁷

Pidió ser desvinculada de la presente acción por carecer de legitimación en la causa por pasiva, dada que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a esa entidad, cuyas funciones son de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sino a la Nueva EPS, entidad encargada de la prestación del servicio de salud que reclama la accionante.

⁶ Cuaderno del Juzgado. 06RespuestaUAESA.

⁷ Cuaderno del Juzgado. 07RespuestaSuperSalud.

2.2.4. Ministerio de Salud y Protección Social⁸

Explicó que esa entidad no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de Seguridad Social en Salud, sólo formula, adopta, dirige, coordina, ejecuta y evalúa la política Pública en materia de Salud, Salud Pública, promoción social en salud, así como, participa en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos laborales, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, razón por la cual no ha violado ni amenaza violar derecho fundamental alguno y, consecuencia, debe declararse improcedente la protección constitucional pretendida por falta de legitimación de ese ente ministerial.

2.2.5. Nueva EPS⁹

Señaló que la accionante ciertamente se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud en el régimen subsidiado, y que ha prestado los servicios médicos que ha requerido desde el inicio de su afiliación.

Respecto a los servicios médicos reclamados adujo que *«la parte accionante no aporta en los anexos de la tutela prueba alguna de solicitud o acercamiento a reclamar y autorizar las consultas médicas y demás ordenes médicas que menciona, mucho menos de que haya recibido respuesta negativa»*.

En cuanto al servicio de transporte ambulatorio, si bien cuenta con cobertura para el municipio de Arauquita – Arauca, solo se autoriza para el paciente, y en cuanto a las erogaciones por alojamiento y alimentación *«dicha responsabilidad no recae en nadie distinto que cada ser humano,*

⁸ Cuaderno del Juzgado. 08RespuestaMinSalud.

⁹ Cuaderno del Juzgado. 09RespuestaNuevaEps.

puesto que independientemente de la enfermedad que desafortunadamente aqueja al usuario, éste tiene el deber de autocuidado y suministrarse lo necesario para alimentación (...) por tal razón, se debe negar, so pena de que exista una orden médica que indique que el accionante requiere de alguna dieta especial y deba ser suministrada por la accionada».

Respecto a los servicios complementarios para un acompañante la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que proceden cuando: «(i) el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado» y dentro del escrito y anexos no se encuentra acreditado o demostrado siquiera sumariamente que la accionante o su núcleo familiar no se encuentre en condiciones para sufragar los gastos que están siendo solicitados.

Se opuso a la solicitud de tratamiento integral, puesto que la misma implica prejuzgamiento y asumir la mala fe por parte de la NUEVA EPS S.A sobre hechos futuros que aún no han ocurrido.

Por último, pidió declarar la improcedencia de la acción por no acreditarse la vulneración de derechos, y en caso de otorgarse el amparo *ius* fundamental, se le faculte recobrar ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, los gastos en que deba incurrir para el cumplimiento del fallo y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de prestaciones.

2.3. La decisión recurrida¹⁰

Mediante providencia del 14 de septiembre de 2023, el *a quo* decidió amparar los derechos fundamentales invocados por Ninfa Pardo; en consecuencia, dispuso:

¹⁰ Cuaderno del Juzgado. 10FalloPrimeraInstancia.

«SEGUNDO: ORDENAR a la Nueva EPS que, en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, GESTIONE, AUTORICE Y SUMINISTRE a la señora Ninfa Pardo, los servicios de consulta de control o de seguimiento por especialista de medicina interna y consulta de primera vez por especialista en Oftalmología, incluyendo los servicios complementarios de transporte intermunicipal y urbano, alojamiento y alimentación, los dos últimos en caso de ser necesario, para la paciente y su acompañante, si la autorización de servicios se direcciona a IPS ubicada en lugar distinto al sitio de residencia de la paciente.

TERCERO: ORDENAR a la Nueva EPS que, en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, GARANTICE LA CONTINUACIÓN DE LA ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL, ININTERRUMPIDA, EFICAZ Y PRIORITARIA en salud requerida por la señora Ninfa Pardo, frente a sus diagnósticos de HIPERTENSIÓN (ESENCIAL) PRIMARIA, DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE SIN MENCIÓN DE COMPLICACIÓN, OBESIDAD NO ESPECIFICADA, y los que de los mismos ser deriven, sin importar que se trate o no de servicios PBS; incluyendo los servicios complementarios de transporte intermunicipal y urbano, alojamiento y alimentación, tanto para la paciente como para su acompañante, cuando se requiera su traslado a municipio distinto al de su residencia, para el cumplimiento de la presente orden».

Para adoptar la anterior determinación, el Juzgado constató lo expuesto en el escrito tutela; que la accionante es sujeto de especial protección constitucional, en atención a su avanzada edad y delicado estado de salud, y que la accionada ha actuado negligentemente al no autorizar ni suministrar los servicios necesarios para que la paciente acceda a los servicios de salud que requiere, por lo que concluyó que era procedente conceder *«el amparo del servicio integral en salud requerido por la paciente, de cara al diagnóstico ya indicado, comoquiera que este administrador de justicia considera que, en virtud del principio de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud, resulta admisible y en algunos casos necesario, que el juez constitucional proteja a futuro los derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la seguridad social de la accionante, ordenando el tratamiento integral que requiera para el restablecimiento de su salud, siempre y cuando no se impartan órdenes indeterminadas, sino que por el contrario, las mismas refieran a una patología o tratamiento explícito»*.

2.4. La impugnación¹¹

Inconforme con la decisión Nueva EPS la impugnó, oportunidad en la que reiteró lo expuesto al contestar la tutela; no obstante, informó que las dos consultas requeridas por la accionante habían sido autorizadas y direccionadas a la IPS Hospital San Lorenzo.

¹¹ Cuaderno del Juzgado. 12ImpugnacionNuevaEps.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Es competente este Tribunal para desatar la *impugnación* formulada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Carta Política.

3.2. Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si es procedente ratificar la orden del *a quo* que amparó los derechos fundamentales de Ninfa Pardo, o si, por el contrario, como lo sostiene Nueva EPS se debe revocar la protección.

3.3. Examen de procedibilidad de la acción de tutela

Sin necesidad de ahondar en mayores consideraciones, ha de señalarse que esta corporación encuentra cumplidos los presupuestos generales para la procedencia de la acción de tutela. Pues, se encuentran acreditados la legitimación en la causa por *activa*¹² y *pasiva*¹³, *relevancia constitucional*¹⁴ e *inmediatez*¹⁵.

Respecto al principio de *subsidiariedad*, en relación con la protección del derecho fundamental a la *salud*, el mecanismo jurisdiccional de protección que la Ley 1122 de 2007, modificada por la Ley 1949 de 2019, asignó a la Superintendencia Nacional de Salud no resulta idóneo ni eficaz en las circunstancias específicas de la tutelante, dado que tiene 81 años de edad y requiere «CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA

¹² A cargo de la agente oficiosa MARÍA ESTELA PARDO, quien actúa en representación de su progenitora NINFA PARDO, por su condición de salud y avanzada edad.

¹³ De la NUEVA EPS, entidad que en los términos del artículo 1° del Decreto. 2591/1991 puede ser sujeto pasivo de esta acción constitucional, pues es la encargada de prestar el servicio de salud al menor de edad

¹⁴ Al alegarse la necesidad de autorización de unos servicios de salud que requiere la paciente.

¹⁵ La orden médica data de 27 de junio de 2023 y la tutela se interpuso el 31 de agosto de 2023.

EN MEDICINA INTERNA. CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGÍA», ante «CRISIS HIPERTENSIVA SISTÓLICA», por lo que con el ánimo de evitar que su salud se agrave, la Sala encuentra acreditado el requisito de subsidiariedad.

3.4. Supuestos jurídicos

3.4.1 Del derecho fundamental a la salud y su goce efectivo en sujetos de especial protección constitucional. Adultos mayores.

Conforme se estableció en el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado, que le asegure, entre otros, la *salud* y el *bienestar*, misma garantía establecida en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, cuando se instituyó que el ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de *salud física y mental*.

Nuestro ordenamiento jurídico consagra en el artículo 48 de la Constitución Política que la seguridad social es «*un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley (...)*». Y con fundamento en el artículo 49 Superior, todas las personas tienen el derecho de acceder a los servicios de salud cuando así sea requerido, existiendo a cargo de las entidades prestadoras la carga de suministrar los tratamientos, medicamentos o procedimientos requeridos por el paciente, con el fin preservar su vida en condiciones dignas.

Por ello, desde antaño la Corte Constitucional definió el derecho a la salud como «*la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser*»,¹⁶

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia T-597 del quince (15) de diciembre de 1993, criterio reiterado en los pronunciamientos T-454 del trece (13) de mayo de 2008, T-331 del veintitrés (23) de junio, entre otras.

Así, con la Ley 100 de 1993, que estructuró el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) y reglamentó el servicio público de salud, se estableció un acceso igualitario a la población en general al implementar al margen del régimen contributivo, un régimen subsidiado para las personas que no contaban con la posibilidad de gozar de este tipo de servicios. En aras de cumplir con este objetivo, la Ley 1122 de 2007 y la Ley 1438 de 2011 han realizado modificaciones dirigidos a fortalecer el Sistema de Salud a través de un modelo de atención primaria en salud y del mejoramiento en la prestación de los servicios sanitarios a los usuarios. Actualmente la Ley 1751 de 2015, Estatutaria de Salud, elevó a la categoría de fundamental el derecho a la salud.

Tratándose de personas en estado de debilidad, sujetos de especial protección por parte del Estado como es el caso de los niños, discapacitados y **adultos mayores** (C.P. arts. 13, 46 y 47), la protección al derecho fundamental a la salud se provee de manera reforzada, en virtud del principio de igualdad y la vulnerabilidad de los sujetos enunciados. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que el último grupo de personas enunciado afronta debilidades para desarrollar ciertas funciones y actividades. Como consecuencia de ello, resultan inmersas en situaciones de exclusión en el ámbito económico, social y cultural, por lo que, es necesario adoptar medidas que permitan suprimir esas barreras para garantizar la igualdad material de esa población¹⁷.

En ese mismo sentido, en sentencia T-021 de 2021, indicó ese Alto Tribunal: *“que los servicios de salud que requieran las personas de la tercera edad deben garantizarse de manera continua, permanente y eficiente. Lo anterior, en atención -entre otras cosas- al deber de protección y asistencia de este grupo poblacional, consagrado en el artículo 46 de la Constitución”*.

Así, la omisión de las entidades prestadoras del servicio de salud, la falta de atención médica oportuna o la imposición de barreras formales para

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia SU-508 de 2020.

acceder a las prestaciones hospitalarias que se encuentren dentro o fuera del PBS que impliquen grave riesgo para la vida de personas en situación evidente de indefensión, como la falta de capacidad económica, graves padecimientos por enfermedad catastrófica o se trate de discapacitados, niños y adultos mayores, son circunstancias que han de ser consideradas para decidir sobre la concesión del correspondiente amparo. Por lo tanto, obligan al juez constitucional a no limitarse por barreras formales en un caso determinado, por el contrario, en aras de la justicia material su función constitucional es proteger los derechos fundamentales.

3.4.2. Del tratamiento integral.

El tratamiento integral tiene como objetivo garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante, el derecho a la *salud* no debe entenderse como un conjunto de prestaciones exigibles de manera segmentada o parcializada, sino como una pluralidad de servicios, tratamientos y procedimientos que, en forma *concurrente, armónica e integral*, propenden por la mejoría, hasta el mayor nivel posible, de las condiciones de sanidad del paciente¹⁸.

Por lo general, se ordena cuando **(i)** la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente¹⁹. Igualmente, se reconoce cuando **(ii)** el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas **(iii)** personas que «*exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas*».

Igualmente, se requiere que sea el médico tratante quien precise el diagnóstico y emita las ordenes de servicios que efectivamente sean

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia T-201 de 2014.

¹⁹ Corte Constitucional sentencias T-702 de 2007 y T-727 de 2011, posición reiteradas en la Sentencia T-092 de 2018.

necesarias para la recuperación del paciente, así como el que determine el momento hasta el que se precisan dichos servicios. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta viable dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; pues, de hacerlo, implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior²⁰.

3.5. Caso concreto

Como quedó expresado en acápite anteriores, la señora Aida Yolanda Peña a la fecha cuenta con 81 años de edad, tiene un diagnóstico de «C439 I10X HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA). E119 DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE. E669 OBESIDAD NO ESPECIFICADA», por lo que el 27 de junio de 2023 el médico tratante de la ESE Moreno & Clavijo – Centro de Salud Panamá – Arauquita ordenó, entre otros, «CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA. CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGÍA», los cuales, según lo informado por la agente oficiosa, no han sido autorizados por la Nueva EPS pese a las solicitudes en la oficina de esa entidad ubicada en Arauquita, razón por la cual interpuso la acción de tutela.

El juez de primera instancia concedió el amparo el pasado 14 de septiembre de 2023, decisión frente a la cual expresó inconformidad Nueva E.P.S., quien solicita sea *revocada*, pues, manifestó que los servicios médicos solicitados ya fueron autorizados y direccionados a la IPS Hospital San Lorenzo y que en todo caso no ha sido negligente en la prestación del servicio de salud a la usuaria.

En aras de establecer el estado actual de las ordenes médicas, el despacho intentó establecer comunicación telefónica con María Estela Pardo²¹, pero fue infructuoso.

²⁰ Corte Constitucional, sentencia T-259 de 2019.

²¹ Al abonado 3134378121.

Precisado lo anterior, en el plenario no existe prueba siquiera sumaria que acredite que la Nueva EPS haya autorizado «CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA. CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGÍA», pues si bien afirmó en la impugnación que había direccionado tales servicios a la IPS Hospital San Lorenzo, no allegó ninguna evidencia que acreditara su dicho.

Así las cosas, la razón acompaña al juzgador de primera instancia para conceder la protección deprecada, pues se evidencia una actitud negligente de la Nueva EPS en autorizar todos los servicios que necesita la accionante, quien, además, de ser un sujeto de especial protección constitucional por su avanzada edad (81 años), reside en un corregimiento del municipio de Arauquita y, por tanto, debe desplazarse varias horas para asistir a consultas médicas en dicha municipalidad, conforme lo expuso la agente oficiosa.

En este punto, es menester recordar que la prestación del servicio a la salud debe realizarse con fundamento en las medidas de protección reforzada que tienen ciertos grupos en la sociedad; en particular, respecto de los adultos mayores, la Corte Constitucional ha afirmado que «(...) son sujetos de especial protección, debido a que se encuentran en una situación de desventaja por la pérdida de sus capacidades causada por el paso de los años, sufren del desgaste natural de su organismo y, con ello, del deterioro progresivo e irreversible de su salud, lo cual implica el padecimiento de diversas enfermedades propias de la vejez. Lo anterior requiere, en consecuencia, que se garantice a los adultos mayores la prestación de los servicios de la salud que requieran»²².

De ahí que negar a la señora **Ninfa Pardo** la autorización de las consultas médicas reclamadas y la *atención integral* que incluye los servicios complementarios de transporte, alojamiento y alimentación, sería tanto como privarla del derecho a acceder a la atención en salud en condiciones

²² Corte Constitucional, sentencia SU-508 de 2020.

dignas, por lo que se confirmará el cubrimiento de estos servicios, siempre y cuando el médico tratante ordene su remisión fuera de su lugar de residencia, y; cuando sea imprescindible que permanezcan más de un día en el lugar donde los procedimientos médicos serán realizados, la entidad prestadora de salud debe cubrir los emolumentos que demande su alojamiento y alimentación, así como los de la persona que la asista, de conformidad con las reglas jurisprudenciales explicadas líneas atrás.

Por lo anterior, esta Sala confirmará el fallo impugnado.

IV. DECISIÓN

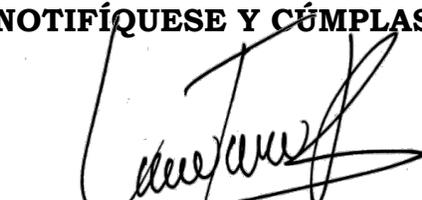
Por lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

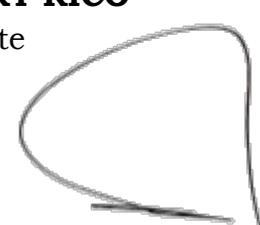
PRIMERO: CONFIRMAR el fallo impugnado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por secretaría **NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes y al juzgado de conocimiento de la manera más expedita y **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada Ponente


MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada


ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada